



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez revisado el escrito de demanda, se resalta el hecho 2º de la demanda, en el que se afirma que el demandante tuvo como su último empleador el Municipio de Sabaneta, desempeñándose como empleado público; además, las pretensiones de la demanda, donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez por invalidez bajo la normatividad de la ley 33 de 1985; y los medios de prueba, como es la Resolución SUB 264029 de 2020, en la que se expresa que reconoce una pensión anticipada de vejez por invalidez al demandante, en cumplimiento de una sentencia judicial emitida por Juzgado 26 administrativo oral del circuito de Medellín.

Razones por las cuales, teniendo en cuenta la calidad de empleado público, la competencia para conocer del presente asunto está radicada en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Para sostener esta posición, debe indicarse que el presente asunto se constituye en una excepción a la regla general contenida en el artículo 4º del CPTSS, respecto a la competencia de este juzgado para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Sobre el particular es de advertir que, el artículo 82 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

*“ARTICULO 82. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley”.*

Por su parte el artículo 104 ibidem consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Así las cosas, no es posible para este Despacho, decidir sobre las aspiraciones de la demanda por no ser competente para conocer de ellas, ya que las mismas deben ser analizadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es a la que se le atribuye el conocimiento de esta clase de controversias en relación con empleados públicos (incluso, ya analizó anteriormente la solicitud pensional), tal como expresamente se consagra en el numeral 4º del artículo 104 del C. de P. A. y de lo C. A.

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto A 341 de 2021, al resolver un conflicto negativo de competencia, entre otros referidos a si la competencia es de esta jurisdicción o de la Contencioso Administrativa, sentó la siguiente regla:

“25. De conformidad con lo expuesto, la jurisdicción competente para conocer y decidir las demandas laborales instauradas contra la Administración depende del tipo de vinculación del servidor público con esta. Así, si se trata de un empleado público activo o que prestó sus servicios bajo esa modalidad, la jurisdicción competente para tramitar la demanda será la Contencioso Administrativa. Empero, si se trata de un trabajador oficial o de una persona que ocupó un cargo en esa condición, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, será la competente.

26. Esta regla de decisión fue confirmada por la Corte Constitucional en el Auto 314 de 2021 al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad. La Sala Plena indicó en dicha providencia que:

«[P]ara resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral» [31].

En este orden de ideas, se **DECLARA** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer la demanda que pretende incoar **FABIO LEÓN GALLO RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.345.705, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención a que este Despacho judicial carece de competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

Se ordena la **REMISIÓN** del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con el fin de que el mismo sea repartido, y el juez competente adelante el trámite correspondiente.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **044** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**07 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 402e4c01267d70ea75db04bbf32df9f4f4e4db3b4ae37768d1a14bf0633de6ac**

Documento generado en 28/06/2022 11:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**